SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00013** de **SALUD TOTAL EPS S.A.** contra **PROFSERVINT I SAS**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, y al respecto sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda, empero previamente el Despacho expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda (Arch. 01), se observa que las peticiones del libelo demandatorio se encuentran dirigidas a que la sociedad **PROFSERVINT I SAS**, pague en favor de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, los siguientes conceptos:

1. Por cuarenta y dos millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos M/Cte., ($42.328.440) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2017 a 2022.
2. Los intereses causados desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total.
3. El pago de honorarios por parte del deudor.

Al respecto, si bien en los términos del Art. 2º del C.P. del T. y de la S.S., en su Num. 5º señala que la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son competencia de la Laboral, lo cierto es que el art. 5 del estatuto procesal laboral establece que:

> *" La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Es importante precisar que, contrario a lo afirmado en el escrito de la demanda, no resulta procedente la aplicación del art. 11 del estatuto procesal laboral, pues el proceso no versa en contra de una entidad del sistema de seguridad social y, por lo tanto, aplica la regla general referente al domicilio de la demandada.

Siendo una demanda por aportes a salud, tampoco nos encontramos frente a la opción del último lugar donde se haya prestado el servicio y en ese orden de ideas, para determinar la competencia en estos casos, a de atenderse al factor territorial del precitado artículo 5 del C.P. del T. y de la SS., donde por no haber en esencia prestación personal de servicios, se debe asignar la competencia al juez del domicilio del demandado, lo cual encuentra coherencia sistemática con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que dispone que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".

En este caso, conforme al certificado de existencia y representación legal, la sociedad ejecutada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga-Santander, en la CR 3 # 7-95 Barrio Carbonero, tal como consta también en la guía de envío de Servientrega allegada al plenario (Arch. 01 fl.58) y en ese sentido es el juez de esa ciudad el competente. Resaltando que, el fin de la norma procesal para establecer las reglas de competencia, es garantizar que las partes puedan comparecer al proceso, por ello se avala que el factor territorial sea el domicilio del demandado y frente a este último, hay que indicar que el domicilio del ejecutado corresponde a otra ciudad.

Por lo tanto, es claro que la competencia de las presentes diligencias radica en la cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a las consideraciones anteriormente esbozadas, y en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA,** debiéndose enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de tales Juzgados a efecto de que sea repartido.

A su vez, se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA,** según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto que sea repartido en los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3a963a96e6a44be0dc05bad8dfb806c7ae37c6e0d4da8a90a2c23dd84d8be**

Documento generado en 24/03/2023 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica